

Viedma, 20 de agosto de 2021.-.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "RAILE ROSSANA BELEN C/ PALMA CECILIA ROMINA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" Expediente N° 0196/19/J1, para dictar sentencia de los que

RESULTA;

1.- Que a fs. 33/43 Vta. se presenta la Sra. Rossana Belén Raile, por apoderado, interpone demanda de daños y perjuicios contra los Sres. Cecilia Romina Palma y Ariel Eduardo Hernández, por los daños materiales, estéticos, psíquicos y morales que fueron causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 19/04/2018, por los que solicita la suma de \$3.481.847,06, con más los intereses, costas y costos que resulte de la prueba a producirse.-

Además, cita en garantía a Nativa Compañía de Seguros S.A, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418.-

Relata los hechos en que funda su reclamo y dice que el día indicado aproximadamente a las 7 hs, es protagonista de un siniestro en la intersección de calle María Guido y Gallardo de Viedma, cuando la actora se dirigía en su bicicleta por calle Guido hacia el río, al cruzar la calle Gallardo es investida en su rueda trasera por un Chevrolet modelo Onix dominio OEE 807, conducido por la Sra. Cecilia Romina Palma. Indica que la Sra. Palma choca con la punta derecha de su paragolpes delantero, cuando estaba a punto de pasar. Describe que el siniestro ocurrió solo por unos centímetros, que si la demandada hubiera frenado, solo un poco, no hubiera ocurrido y podría haber continuado su marcha. -

Señala que la causa del accidente fue la imprudencia, impericia en la conductora del Rodado mayor y el exceso de velocidad que traía produjo que no pueda evitar embestir a la actora. -

Indica que por el impacto, la actora chocó contra el capot y parabrisas del Chevrolet Onix cayendo de su bicicleta, siendo arrastrada para terminar en la vereda de la mano contraria. Lo que demuestra que la Sra. Palma solo pudo detener el vehículo del otro lado de la arteria (solicita ver croquis de la policía que demuestra el lugar de detención final del rodado). Alega que la actora sufrió triple fractura de húmero, radio y cúbito de su brazo derecho, hábil, siendo derivada al Hospital A. Zatti donde fue sometida a cirugía. Dice que las lesiones le representaron una incapacidad laboral del 30%, que este porcentaje será determinado por las pericias oportunas, siendo la misma enfermera privada, esta situación perjudicó claramente su actividad laboral. Cuenta que posee un

hijo de tres años de edad y que su atención se vio afectada por el daño en su brazo.-
Invoca que la investigación en el ámbito penal se desarrolla a través del Exp. MPF-IV-01596-2018, caratulado "Comisaria 1°, Viedma (Raile Palma s Lesiones culposas graves en accidente de tránsito" llevado por la Unidad Fiscal Temática N°5.-)?

Expone la responsabilidad de la conductora, así como la responsabilidad objetiva del Sr. Ariel Eduardo Hernández quien resulta ser Propietario del rodado Chevrolet Onix Dominio OEE 807.-

Dice que la Conductora violó el art. 39 de la ley 24.449, también detalla la violación del inc. 2 de dicho artículo que indica que debe utilizarse la calzada de la derecha en las calles en el sentido señalizado y que la Sra. Palma transitaba por el carril izquierdo. Dice que la actora no poseía la derecha pero que había traspasado la mitad de la calzada y que la demandada fue quien violó la velocidad reglamentaria en intersecciones de calles. Invoca los artículos del código Civil y Comercial sobre responsabilidad en accidentes de tránsito (art. 1769 y 1757 y concordantes).

Describe los daños reclamados. Junto al lucro cesante por la incapacidad sobreviniente, requiere daño moral. Seguidamente ofrece prueba, funda en derecho, reserva caso federal y concreta su petitorio.-

2.- Que proveída la demanda, y corrido el traslado de ley, se presenta Nativa Compañía de Seguro SA por apoderada y la Sra. Cecilia Rossana Palma a fs. 68/76 y vta. y fs. 85, contesta demanda niega cada uno de los hechos y desconoce la documental. A su vez se presenta el Sr. Ariel Eduardo Hernández y formula adhesión a fs. 89/90 y vta,

Relatan su versión de los hechos que el 19 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 7 hs. la Sra. Cecilia Palma se desplazaba por calle Gallardo de Viedma, en sentido calle Mitre, al comando de un Chevrolet Onix 1.4 Dominio OEE 807, respetando fielmente las reglas que el tránsito impone. Que al llegar a la intersección con calle Guido, frenó advirtiendo que un colectivo, que circulaba por esta calle, se encontraba detenido en la esquina, con pasajeros descendiendo. Ante tal circunstancia, sin ver obstáculos o autos próximos retoma la marcha, cuando se hallaba atravesando la arteria a bajísima velocidad, inexplicablemente una bicicleta sale detrás del colectivo, avanzó en velocidad adelantándose de su rodado, sin advertir el vehículo que cruzaba delante de su campo visual, impactando en su parte delantera izquierda con inusitada velocidad.

-

Que como consecuencia la ciclista sufrió lesiones en su brazo y fue llevada a un centro asistencial.-

Alega responsabilidad de la víctima por negligencia al cruzar la calzada. Dice que la ciclista no respetó la mano de circulación, conducta que añadió la omisión de las mínimas reglas de precaución, ya que lo hacía en forma distraída, en zigzag, tratando de atravesar el colectivo.-

Se opone a los argumentos brindados en la demanda alega responsabilidad exclusiva de la actora por su caída, quien se encontraba conduciendo del lado izquierdo y saliendo raudamente detrás de un colectivo.-

Señala que la actora violó la prioridad de paso, invoca el art. 51 de la ley de tránsito, también invoca el art. 40 bis de la citada ley que indica que la ciclista violó la obligación de llevar casco de protección. -

A continuación, con respecto a los daños niega cada rubro reclamado. Opone el límite de cobertura definido en el contrato de póliza, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona. -

3.- Que fijada la audiencia preliminar a fs. 93, se llevó a cabo según acta de fs. 103/104, y ofrecida la prueba, se proveyó a fs. 105/107 y se efectuó la audiencia del art. 368 a fs.166 y se diligenció conforme a la certificación del día 10/03/2021 y clausurado el período probatorio, alegaron las partes, la actora con fecha 05/04/2021 y los demandados, y la Compañía citada en garantía en fecha 27/03/2021. El día 30/04/2021 se llamó autos para dictar sentencia providencia que hoy firme, motiva la presente; y

CONSIDERANDO:

I.- Que tal como ha quedado trabada esta litis, las partes han sido contestes en las circunstancias de tiempo -día y hora-, lugar en que ha ocurrido el accidente y la participación de las personas y vehículos (automóvil y bicicleta) en el mismo, debiendo dilucidarse la responsabilidad en ese siniestro acaecido, en su caso la procedencia y el monto de la indemnización reclamada. -

II.- Que respecto a la normativa aplicable, en atención a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación e interpretación del art. 7 de ese cuerpo normativo, debo precisar que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. En el caso de autos, atañe a un daño originado y consumado durante la vigencia del código nuevo (arts. 3, C.C.; 7 y conc., C.C.C.N. ley 26.994) sella sin lugar a dudas su aplicación.-

La obligación de resarcir es una obligación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable en razón de la ley cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño

(material o moral) sin el cual, la obligación de resarcir no nace. Estamos frente al art. 19 de la C.N. El daño no es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación. Como se vio la regla general es que rige la ley al momento del hecho. (Conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones Jurídicas existentes, edit. Rubinzal Culzoni, pág. 101/103.). Con excepción de las normas procesales que resultan de sujeción inmediata.-

En orden a esa determinación y en tanto el siniestro objeto de autos ocurrió el día 19/04/2018 he de aplicar el Código Civil y Comercial, la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, y aplico además la Ordenanza Municipal N° 7557/14 vigente al momento del siniestro.-

III.- Cabe destacar que el Código Civil y Comercial presenta una disposición normativa diferente al artículo 1.113 del Código derogado; circunstancia ésta que, si bien no modifica la interpretación jurídica aplicable a los casos de accidentes de tránsito, rigen actualmente los artículos 1.721, 1.722, 1.723, 1.757, 1.769 y cc. del CCy C.-

En este sentido, el CCyC receptó la doctrina y la jurisprudencia vigentes que consagran la atribución de responsabilidad objetiva.-

Antes de entrar al examen del accidente ocurrido en autos, cabe expresar que el hecho que motivara el presente conflicto ha sido un accidente de tránsito en que el cual ha intervenido un auto y una bicicleta, razón por la cual rige en la especie la responsabilidad por riesgo de la cosa, conforme lo establecido en el art. 1769 del CCC, que dispone: ?Accidentes de tránsito. Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos?.

La norma remite a los arts. 1757 y 1758. El primero de los dispositivos establece: ?Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención?; y el segundo dispone: ?Sujetos responsables. El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad

riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho

En este supuesto se prescinde del elemento subjetivo (culpa) para fundamentar la obligación de resarcir, fundándose dicha obligación en un factor de atribución objetivo, la creación de un riesgo que proviene de la misma cosa. De este modo, el responsable sólo se podrá liberar si demuestra el hecho de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder, o caso fortuito (conf. arts. 1722, 1729, 1730 y 1731, CCC).-

Así, el artículo 1.769 del CCyC refiere específicamente a los accidentes de tránsito, previendo que "los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". (Conf. Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", T° VIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2.015, Pág, 635).-

Entonces, la responsabilidad es objetiva cuando, de acuerdo a las circunstancias de la obligación, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. Así, en función de los arts. 1.722/1.723, la responsabilidad objetiva prevista en el Código y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y la Normativa de Tránsito provincial) deben integrarse y armonizarse, ya que éstas completan y complementan las normas de la responsabilidad civil.-

Concretamente en la materia bajo análisis resulta de aplicación el artículo 1.757, pues el mismo recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1.113 del Código velezano, referido al riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. "La noción de riesgo creado, responde a la idea según la cual el sujeto que introduce en la sociedad un factor generador de riesgo para terceros debe responder objetivamente" (conf. Pizarro, Ramón D., en Bueres-Highton, Cód. Civil anotado, T 3°-A, p. 498 y sgts) . Vale decir que el riesgo "presupone la eventualidad posible de que una cosa llegue a causar daño" (CSJN, 19-11-91, "O' Mill, Alan c/ Prov. del Neuquén", J.A. 1.992-II-153 y Fallos: 314:1512). Asimismo, el "(...) fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa" (CSJN, 13-10-94, "González Estraton, Luis c/ Ferrocarriles Argentinos", J.A. 1995-I-290). Ello así, por "cuanto mayor sea el deber de

Tengo presente lo previsto por el art. 1.724 CC y C, que reza: "Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El

dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos?.-

IV.- Ahora bien, realizado el estudio de los antecedentes ya descriptos y referenciada la normativa aplicable del Código Civil y Comercial, debo recordar lo que prescribe la Ley de Tránsito N° 24.449 a la que se adhirió nuestra Provincia de Río Negro, y la vigencia de la Ordenanza Municipal de Viedma N° 7557/14 cuyas disposiciones no resultan contraria a las de la Ley Nacional.-

En cuanto a la nueva Ley N° 5.263 de diciembre del año 2017 y la ley N° 4.272 de bicicletas, ambas de la Provincia de Río Negro debo realizar algunas aclaraciones, no sin antes recordarlas.-

Por su parte la ley Provincial N°5.263 hizo algunas modificaciones y llenó algunos vacíos de la ley Nacional como es justamente el Artículo 21 que señala: ? Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 de la ley n° 24.449, sus modificatorias y reglamentación, los vehículos que circulan por una vía con doble sentido de circulación, tienen la prioridad de paso en una intersección ante los vehículos que circulan por la vía con único sentido de circulación. Estos, antes de ingresar o cruzarla, deben siempre detener la marcha?, invitando a los Municipios a que se adhieran.-

Y la ley N° 4.272 de la Provincia de Río Negro que regula y ordena la Circulación en Bicicletas en el territorio provincial expresa en su artículo 5° que ?Las bicicletas deben respetar las normas de circulación vigentes para los vehículos en general? y el Artículo 14 define el uso obligatorio para los ciclistas de casco anatómico protector con toma de barbilla o mentón para circular.-

A su turno el Artículo 6° que habla de las preferencias de paso por parte de los ciclistas en su inciso 1) prevé en las intersecciones la prioridad corresponde al vehículo de menor porte.

En este punto, advirtiendo las diferentes interpretaciones normativas que se presentaron en la esfera penal, en el marco del Exp. MPF-VI-01596/08, destaco que acorde al reconocimiento de facultades legislativas no delegadas de parte de las Provincias a la Nación, estas tienen potestad para legislar sobre esta materia en sus territorios. Esta facultad, está a su vez expresamente declarada en la Norma en cuestión. La ley 24.449 que dispone en su art.1 su carácter de Norma de adhesión, es decir deja abierta esa alternativa a las Provincias y así también a los Municipios.-

Esta disposición es coherente con el reparto de competencias entre el Estado Federal y las provincias. El art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional dispone que las autoridades

provinciales y municipales conservan el poder de policía sobre los establecimientos de utilidad nacional, con la sola salvedad de que no pueden interferir en el cumplimiento de sus fines específicos. Establecer las condiciones del tránsito es simplemente ejercicio del poder de policía, algo que no afecta ni compromete el interés federal. La Provincia podría comprometerlo si permitiera que la ruta sea dañada, o si impidiera la circulación por ella, pero no ciertamente si solo reglamenta las condiciones o exigencias que se deben llenar para poder transitar. (Gómez, Pedro Ramón y otros vs. Leconte, Juan Gustavo y otro s. Ordinario ? Daños y perjuicios ? Accidentes de tránsito CCC 3ª, Córdoba, Córdoba; 24/04/2012).-

El poder de policía de tránsito de las provincias tiene su principal fundamento en el artículo el artículo 121 de la Constitución Nacional, en cuanto les corresponde todas las competencias no delegadas expresamente al Estado federal (artículo 126, CN.); (CSJN in re, Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de Chascomús, Fallos 320:619 (1997);in re, Molinos Río de la Plata S.A. c/ Prov. de Buenos Aires, Fallos 322:66 (2009)).-.

Las competencias de tránsito de los municipios en sus propios ámbitos no surge expresamente de la Constitución Nacional como en el caso de las provincias y del Estado federal. Queda reservado a las primeras determinar el alcance y contenido de la autonomía municipal dentro de los parámetros determinados por el artículo 5 y 123 de la CN.-

Por lo tanto, debo remitirme al diseño constitucional de la provincia para analizar el esquema de distribución de competencias vinculadas al tránsito en relación a sus municipios pues de la provincia derivan las prerrogativas de los municipios que le pertenecen.-

Es criterio predominante en la especie, que la materia de tránsito es de aquellas que constituye un contenido mínimo de competencias que no se le podría negar a los municipios, en tanto son esenciales para cumplir su cometido como organización jurídico-política.-

El carácter federal de nuestro país implica un criterio de descentralización en la distribución del poder, a partir del cual es lógico que corresponda al municipio lo atinente al tránsito de los habitantes de su territorio, es decir, dictar las reglas, fijar las sanciones, y establecer los organismos necesarios para hacer cumplir las leyes. En otras palabras, a ejercer un poder de policía de tránsito municipal, dentro de los límites de la Constitución. Y cabe decir que en el nivel municipal, el órgano competente para

reglamentar el derecho constitucional de transitar es el Concejo Deliberante y la ordenanza la norma que debe regular el derecho de tránsito. Y que debe alcanzar toda vía terrestre que permita el tránsito dentro de ese ejido (finalidad municipal), es decir calles y avenidas, excluyendo en principio aquella que al mismo tiempo permita el tránsito dentro de la provincia (finalidad provincial), o dentro del país (finalidad federal). En síntesis fuera de los supuestos vedados, las calles y

Así en atención a lo previsto en la Constitución Provincial, respecto de la autonomía de los Municipios y sus normas (art. 225 Const. Pcia. ; art. 13, 29 y 31 inc. 6 CO Municipalidad de Viedma), entiendo debo fallar conforme la Ley de Tránsito N° 24.449 a la que también se adhirió nuestra Provincia de Río Negro, y estar a la vigencia de la Ordenanza Municipal de Viedma N° 7557/14 (que se adhirió a la primera) y cuyas disposiciones no resultan contrarias a las de la Ley Nacional.-.

V.- Sentado ello, señalo que el Art. 39 de la Ley 24.449, condiciones para conducir, establece que los conductores deben: "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito?" y el art. 41 establece la prioridad de paso. Por su parte el artículo 38° de la Ordenanza de referencia, indica los dispositivos con los que deben contar las bicicletas y el art. 53°: reglamenta los límites máximos de velocidad estableciendo que en encrucijadas y bocacalles es de treinta (30) kilómetros por hora.-

La normativa de tránsito ha sido integrada con las normas del Código Civil y Comercial de una manera indirecta: no, obviamente, declarando la existencia de responsabilidad civil por accidentes de automotores en todos los casos en que medie violación de normas de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente de tránsito subsecuente (CNCom, Sala D, 11/4/01, "T., J. O. y otro c/ G., A. A y otros", DJ 2002-1-29).-

V-A Previamente a adentrarme en la cuestión resulta necesario analizar la prueba traída al expediente en los términos del art. 386 del C. Pr. para así adentrarme a las cuestiones controvertidas.-

Cabe recordar el régimen general de las pruebas procesales y mencionar que por tales debe entenderse al conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. (conf. Hernando Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T. 1, pág.

15). También tener presente que uno de los principios generales de esta materia es el de la carga de la prueba y de la auto responsabilidad de las partes por su inactividad (ob. cit., pag. 138).-

En el caso particular de la prueba, lo que se procura demostrar viene a ser la verdad relativa a las diferentes afirmaciones que en torno de los hechos del caso hubieran sido formuladas por las partes. Porque como bien sostuviera De Santo, no puede perderse de vista que todas las normas jurídicas supeditan la producción de sus efectos a la existencia de una cierta y determinada situación de hecho; de modo tal que cuando los sujetos del proceso afirman en sus escritos liminares la existencia de un hecho al que le atribuyen alguna consecuencia jurídica deben, ante todo, alegar la coincidencia de ese hecho con el presupuesto fáctico de la norma invocada en apoyo de su postura. (conf. De Santos, Víctor, La prueba judicial. Teoría y práctica, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1994, p. 9.) .-

Es decir, que "los hechos que son objeto de prueba deben (...) haber sido afirmados por las partes", porque en el marco de la actividad probatoria, "...el juez (...) no investiga ni averigua, sino que verifica las afirmaciones de los litigantes"(Arazi, Roland, La prueba en el proceso civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 18.) Entonces, cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal. (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1996 E, 679).-

Que efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el citado art. 386 del C.P.C.C.

Tengo en cuenta la documental agregada por la actora a fs. 9/32, dentro de las cuales resalto a fs. 9/11 el informe de médico de parte sobre la incapacidad de la actora, del Dr. Javier Mainete quien reconoce el mismo por la informativa agregada en fecha 24/09/2020.-

Junto a las Facturas de la Sra. Rossana Belén Raile quien indica que la actora es

prestadora de Servicios relacionados a la Salud Humana, y recibos de pago de fs. 12/32

.-

Además de la documental requerida a Nativa Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., agregada en fecha 07/10/2020, donde consta la denuncia del siniestro de autos. Y observo el envío de la Universidad Nacional del Comahue, Sede Atlántica, a fs. 170/172, del Analítico y el Diploma de la Licenciatura en Enfermería perteneciente a la actora, certificado por la nombrada Universidad.-

Así como el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, a fs. 133/135 informa que la Sra. Raile está inscripta en el Registro de Profesionales con el título de Enfermera con matrícula 9237 libro 5 Folio 224 desde el 17/03/2014.-

Observo también en la prueba informativa producida por la actora al Sr. Juan Carlos Pisandelli agregada en fecha 14/09/2020, contestado el informe por la Sra. Patricia Pisandelli, hija del nombrado, quien reconoce que la actora trabajó como enfermera al cuidado de su padre al momento del siniestro y que los recibos presentados fueron firmados por ella y su hermano de igual nombre de su padre.-

Tengo presente la respuesta de AFIP Viedma, agregada a fs. 174 y del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), agregada en fecha 24/02/2021 por medio del cual se informa que la Sra. Rossana B. Raile está inscripta como prestadora de Servicio de enfermería domiciliaria en la Obra social desde el 1/01/2015 y se agregan los informes de dos pacientes junto a la solicitud de los reintegros y los pagos realizados a los afiliados: de la Sra. Eulogia Fourmantin y Sr. Juan Carlos Pisandelli los que coinciden con las facturas y recibos presentadas por la actora de fs. 12/32.-

Y además las declaraciones de los testigos Sres. Juan Esteban Lysek, Emma Inés LLaupi, Ana Patricia Pisandelli, Edith del Carmen Domínguez, Ezequiel Gonzalo Pérez, según acta a fs. 166.-

Analizo, primero por tratarse de un testigo que se encontraba en el lugar en el momento del hecho, la declaración del Sr. Juan Esteban Lysek, quien dijo que trabaja en la Empresa de Transporte de Pasajeros la Comarca, quien relató ?? paré en Guido y Irigoyen se sube el inspector para firmar la planilla y sigo, cuando arranco veo que hay una Sra. tirada atropellada en Guido y Gallardo, seguidamente hace un croquis de cómo vio a la persona tirada el que es agregado a fs. 165, continua ??cuando yo paro ella me pasa, vi que tenía una campera marrón paré en la misma cuadra en la esquina anterior? levanto la mirada veo la Sra. llamé a la ambulancia, cuando paso le digo ya llame una ambulancia y seguí?ya había gente por eso seguí, era temprano entre 6.30 o 7 estaba

medio oscuro, esa esquina es oscura hay un árbol sauce llorón o algo así que tapa la luz de la calle, no se si tenía luz la bicicleta.. No escuché frenadas, vengo en el colectivo con la radio y acomodando las cosas??.-

También declara la Sra. Emma Inés LLaupi, quien dijo que conoce a Rossana Raile por el trabajo. ??la busqué en la planilla de Ipross para que atienda a la abuela donde yo trabajo, es la Sra. Eulogia Fourmatin, el domicilio es en Rivadavia 153 de Carmen de Patagones, la contraté para que haga las tareas de enfermería, tome la presión, los medicamentos? trabajo desde el 2017 hasta que tuvo el accidente después no pudo trabajar más? Al ser preguntada por el accidente dijo que ??la pasaron a llevar con un auto, ella iba en una moto o bicicleta, que ella se manejaba siempre? era en abril?no pudo trabajar más, trabajaba de 14 a 22 o de 22 a 6 de la mañana. Yo le pagaba porque soy la apoderada de la abuela y Ipross después me pagaba y ella me daba unas facturas... No pudo seguir porque la abuela necesitaba una persona que la levante porque esta postrada y ella no podía hacer mucha fuerza por el accidente?. ?Le pagábamos no más lo que le pagaba Ipross? A continuación se le muestran las facturas y la Sra reconoce, dic

Seguidamente declaró la Sra. Ana Patricia Pisandelli, dijo que Rossana trabaja para su papá, es enfermera actualmente, explica que ?Es la enfermera de mi papá?la Conoce desde enero 2018, mi papá tuvo un ACV isquémico necesitaba la asistencia de enfermería las 24 hs, creo que era el 8 de enero porque la entrevisté cuando mi papá volvió a casa del hospital? en el mes de abril Rossana entraba a las 7 de la mañana hasta las 3 de la tarde?ese día cambiaba el turno a las 7, me llama y me cuenta que tuvo un accidente que la atropelló un auto ella siempre iba en bicicleta a casa, estaba en la calle, tuvo el reparo de avisarme? siguió trabajando pero no retomó hasta después de vacaciones de invierno un horario reducido primero, para que no necesite hacer fuerza, mi papá no mueve su parte derecha, no habla, pesa 90 kg?hay que moverlo a la silla y ella no puede hacer tanta fuerza con el brazo?hacia otras tareas, desayuno merienda, no podía ella movilizarlo, creo que era julio? de a poco fue extendiendo las horas, pero a

A su vez, la Sra. Edith del Carmen Domínguez dice que es compañera de trabajo de Raile, que es enfermera, ??la conozco desde que cursábamos la licenciatura de enfermería en la Universidad de Comahue, es enfermera, en el mes de abril de 2018 Rossana estaba de 7 a 3 de la tarde?. En Francisco de Viedma 325 ambas somos compañeras, trabajamos de enfermeras de Sr. Juan Carlos Pisandelli, tuvo un ACV, hacemos higiene en cargo, alimentación parenteral, cuidado de sondas ? Rossana tuvo

un accidente a una cuadra del trabajo cuando iba a trabajar? le causó fractura de húmero? regresó a trabajar pero tiene debilidad de su brazo pasó bastante tiempo se operó, rehabilitación y después volvió? menos cantidad de hs cuando no había que hacer la fuerza de levantarlo? actualmente tiene debilidad en la aprehensión.. se le nota, le pasas cosas y se le caen, le pagan los hijos de Pisandelli y nosotros le facturamos a Ipross. Le facturamos al paciente y estamos inscriptas como prestadoras de Ipross. A veces la veo en alguna tare

El testigo Sr. Ezquiel Gonzalo Pérez, reafirmó lo dicho por sus compañeras, ser compañero de trabajo de la Sra. Raile desde enero 2017, ella es enfermera profesional trabaja con el Sr. Pisandelli es un paciente que teníamos en común en Av. Costanera?cuidados de enfermería, bañarlo, levantarlo, cambiarle pañal, alimentación, contención ?que Raile en esa época iba de 07 a 15 hs. yo hacia los turnos de noche?tuvo un accidente la chocaron? me tenía que reemplazar a mí, tuvo dos o tres meses sin trabajar se fracturó el brazo?volvió pero con reducción de horas, no hacía algunas tareas, cambiarlo levantarlo le hacía doler el brazo?somos monotributistas.la obra social paga un precio y la familia nos paga un extra?si no factura no cobra el tiempo que estuvo sin trabajar no cobro nada??(fs. 166).-

Por su parte, las demandadas y citada en garantía agregaron la póliza a nombre de Cecilia Romina Palma a fs. 63/66, requirieron documental en poder de la actora, que certifica su profesión de enfermera lo que fue agregada a fs. 170/172.-

Y como prueba común a ambas partes, documental en poder de terceros, tengo presente el envío de parte del Hospital Artémides Zatti, de la historia clínica de la Sra. Rossana Belen Raile, y el libro de guardia del día 19/04/2018, agregada a fs. 140/161.-

Además, la pericial médica, producida por el Dr. Eduardo Moser, agregada a fs. 185/189 y la Pericial accidentalológica producida por el Sr. Carlos Armando Riat, agregada en fecha 14/08/2020.-

Por último como instrumental, el envío de los Autos N° MPF-VI-01596-2018, caratulados: "Comisaría 1° Viedma (Raile-Palma) S/Lesiones Culposas Graves en Accidente de Tránsito" el que fuera Reservado por Secretaría a fs. 183.-

V.-B.- Para definir la mecánica del accidente en primer término, debo considerar el expediente Autos N° MPF-VI-01596-2018, caratulados: "Comisaría 1° Viedma (Raile-Palma) S/Lesiones Culposas Graves en Accidente de Tránsito? donde observó la planilla de intervención policial a fs. 01, acta de procedimiento de fs. 02 y vta, croquis del lugar fs. 3, certificado médico de Raile de fs. 04, documental de la conductora del

rodado marca Chevrolet Onix fs. 07, acta de informes de los peritos idóneos de fs. 12 y 14, informe de elevación de la causa a fs. 15, informe de llamados a emergencias de fs. 21/30, acta audiencia de fs. 37, informe de la Policía de tránsito de fs. 41/42, testimonial de la actora de fs. 52, y demás testigos de fs. 54 y 55, de 5659, pericial accidentológica de perito de Criminalística Sra. Suarez, 63/70. Decreta desestimación de la fiscal de fs. 72 y vta., la actora presenta oposición a la desestimación a fs. 84/86 vta. por su parte de fiscal jefe a fs. 88/89, hace lugar a la oposición de desesti

Por otra parte, tengo a la vista la prueba pericial accidentológica, de suma importancia en estos tipos de casos, la que en autos fue realizada por el Ing. Carlos Riat agregada en fecha 14/08/2020.-

El perito accidentológico de autos describe las calles donde ocurrió el evento. Dice ?Por la fecha y hora del accidente, la iluminación artificial estaba activada (ver acta foja 1), y los vehículos debían circular con las luces encendidas. La foto permite observar la encrucijada y la posición final del auto? agrega, ? De la lectura del expediente surge que por calle Guido, en la mano que va desde la zona del Hospital hacia el Río Negro circulaba una persona en bicicleta. Luego de sobrepasar a un colectivo que estaba estacionado sobre la vereda derecha y a mitad de la cuadra, continua su marcha hacia el Río, y al llegar a la encrucijada con calle Gallardo es impactada por un vehículo Chevrolet Ónix que se desplazaba por esa calle hacia el centro de la ciudad. Como consecuencia del choque, primeramente se produce el contacto de la parte delantera del auto con la bicicleta y el lateral derecho de la ciclista. Luego ocurre un arrastre, donde prevalece el mayor peso y velocidad del vehículo mayor por lo que la cic

Indica que según la planimetría realizada por el Gabinete de Criminalística (foja 42) el vehículo Chevrolet Ónix se detuvo luego de pasar íntegramente el ancho de la calle Guido y superarlo en 0,50 metros. Por otra parte la medición indica que estaba a una distancia de 3,40 metros de la línea del cordón izquierdo de calle Gallardo, sobre la vereda del Gimnasio del CEM N°8. No se registran huellas de derrape o indicio que permitan considerar la posibilidad de una acción evasiva de frenado por parte del conductor del auto. En las fotografías aportadas por la Pericia realizada en sede penal (fojas 62/70) se puede observar que la bicicleta fue arrastrada por el auto ya que al recibir el impacto y caer al piso, uno de los pedales quedó incrustado en la parte inferior del paragolpes delantero y se desplazó solidariamente con el auto hasta la detención final. La foto permite ver la bicicleta y el auto en posición final. Por su parte la ciclista, al recibir el primer golpe, se separa de la bicicleta y cae sobre el ca

Señala que la Fotografía N°3: Muestra claramente que el daño en el parabrisas del auto es producto del golpe de un cuerpo. Se produce una figura tipo telaraña. Para determinar el valor de la velocidad a la que se desplazaban los vehículos involucrados, utilizó el programa de Reconstrucción denominado Vista FX3-Fp7 Español. Primero con los datos de la Planimetría realizó un croquis a escala del lugar del accidente y luego explica que incorporó datos (peso de los vehículos, trayectorias pre y post impacto, etc) para la trayectoria pre impacto del auto (Ónix) indica que tiene en cuenta que en su declaración testimonial la ciclista que lo ubicó transitando por la mano izquierda de la calle Gallardo, y para la trayectoria post impacto considero que no hay cambio de dirección en el auto, llega a la encrucijada, impacta y sigue hasta pasar el ancho de calle Guido sin cambiar la trayectoria.-

Calcula las velocidades de forma aproximada:, para la ciclista: 9,31 Km/hs para el auto: 53,93 Km/h. Señala que la velocidad del ciclista es normal para un desplazamiento urbano (equivale a 2.6 m/seg). La velocidad del automóvil es elevada para circular por una calle, y también es elevada para ingresar a una encrucijada urbana no semaforizada, ya que tanto la Ley Nacional N° 24.449 y la Ordenanza Municipal N° 7557 las establecen en 40 Km/h y 30 km/h respectivamente.-

Concluye Riat que "El texto de la Ley Provincial tiene en cuenta que quien va a cruzar una calle de doble sentido de circulación, debe extremar las medidas de precaución. Confiere primacía al deber de cuidado y prevención que debe observar quien, desde una calle lateral como Gallardo, intenta realizar el cruce de una calle de mayor importancia como calle Guido. Ello supone que quien circula por calle Gallardo debe aminorar la marcha y permanecer detenido hasta comenzar a trasvasar la calle Guido cuando el paso se encuentre expedito, y así esa maniobra de interferencia en la fluidez vial de una calle de mayor importancia, pueda ejecutarse sin riesgo para terceros.

Para analizar las conclusiones del dictamen pericial, sin perjuicio de las consideraciones legales vertidas, lo hago en los términos del art. 477 del C. Pr., y tengo en cuenta también su concurrencia con las restantes pruebas especialmente las que surgen del expediente penal y la declaración testimonial del Chofer del Colectivo Sr. Lysek.-

Por su parte la demandada impugna la pericia por medio de la presentación en Seon del 26/08/2020 donde se opone al método de cálculo de la velocidad del automóvil de la demandada, dice que no utilizó el perito una fórmula o elemento objetivo que la justifique. Por su parte, por medio de la presentación en fecha 08/09/2020 responde el Ing. Riat a estas observaciones. Desarrolla la metodología del cálculo y la fórmula

empleada para alcanzar esta velocidad.-

Frente a las impugnaciones debo recordar que para que un dictamen pericial tenga eficacia probatoria debe reunir los siguientes requisitos: que sea un medio conducente respecto al hecho por probar; que el hecho sea objeto del dictamen; que el perito sea experto y competente; que no exista motivo serio para dudar de su interés, imparcialidad y sinceridad; que no se haya probado una objeción por error grave, dolo, cohecho o seducción; que el dictamen esté debidamente fundado, que las conclusiones sean claras, firmes y consecuencias lógicas de sus fundamentos; que las conclusiones sean convincentes y no aparezcan improbables, absurdas e imposibles, que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto; que no haya rectificación o retractación del perito. (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto, Daños y perjuicios en el ejercicio de la medicina, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, octubre 1.992, pág. 252). -

Ya que ¿Aún cuando las reglas de la sana crítica, permiten establecer cuándo el examen pericial debe ser estimado o dejado de lado..., a los jueces les está vedado sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción. Cualquiera que sean los conocimientos que pueda tener el juez, éste no puede actuar como perito...? (Conf. Falcón, Enrique, ¿Tratado de la prueba?, t. 2, Astrea, 2003, p. 85, 429; Ammirato, Aurelio, ¿Sobre la fuerza probatoria del dictamen pericial?, LL, 1998-F, 274 LLP 1/1/2000, 808).

Estimo que coinciden los presupuestos objetivos en los que se basa Riat para efectuar sus cálculos con las palabras de la actora y con el relato de los testigos en la causa penal, por eso, comprendo que es acertado el desarrollo de esta hipótesis, que se sustenta en elementos comprobados como es la distancia de detención del rodado mayor con respecto al lugar de impacto. Considero que si hubiera transitado a menor velocidad el automóvil se hubiera detenido antes y también agrego acreditado por la fotografía 3 que la Sra. Raile fue levantada por sobre el capot.-

Por lo indicado tomaré las conclusiones técnicas y no así las jurídicas, del perito de autos como válidas a los fines de resolver la contienda.-

VI.- Retomando la responsabilidad frente al hecho, "En lo que concierne a la responsabilidad objetiva a la actora le incumbe la prueba del hecho del daño y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la culpa de aquélla o la de un tercero por

quien no debiese responder (CSJN, 11-5-93 "Fernández Alba Ofelia c/ Ballejo Julio Alfredo y Buenos Aires, Provincia de " Fallos 316:912).-

La eximición del automovilista será total o parcial en la misma medida y proporción en que la conducta del ciclista hubiere causado su propio daño. En tales casos adquiere virtualidad otra característica que diferencia a la bicicleta del automotor y la emparenta con la motocicleta consistente en que detenta alto grado de riesgo para su conductor, lo que lo obliga a extremar precauciones no sólo por las eventuales consecuencias dañosas de su accionar respecto de otras personas o cosas sino, también para su propia integridad.

Finalmente, y aceptada la aplicación de la normativa del riesgo creado cuando media actuación de una cosa riesgosa como el automóvil, o vehículo asimilable -vgr. un camión, omnibus, máquina vial o agrícola o hasta una motocicleta, o un tractor-, el mismo criterio ha de utilizarse en las hipótesis en que exista intervención activa de dos o más cosas riesgosas -vgr. colisión entre una bicicleta y un automotor-. Entonces rige en plenitud la citada doctrina del riesgo creado por lo que cada dueño o guardián debe soportar el daño causado al otro, afrontándolo en su totalidad o por la parte en que hubiere sido ocasionado por el riesgo o vicio de la cosa de su propiedad o guarda. Del mismo modo habrá de acudir a esa tesitura si, por ejemplo, el automovilista que fue demandado por el ciclista también sufrió daños y reconvino contra el conductor del biciclo.(GALDÓS, Jorge Mario, "Accidentes de automotores, la teoría del riesgo creado y las bicicletas", LA LEY1994-B, 70).

Desde el punto de vista de la relación de causalidad, el hecho de la víctima puede ser la causa exclusiva del daño, o bien, puede haber contribuido sólo parcialmente en la producción del daño; en este último supuesto, la conducta de la víctima interviene como concausa del daño.

Si media configuración del hecho de la víctima como concausa del daño, el demandado sólo responderá en la medida en que su hecho contribuyó causalmente al resultado dañoso; en la proporción restante el daño deberá ser soportado por el perjudicado, es decir, queda sin resarcir.-(ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Actuaciones por daños", Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pág. 166 y 167; TRIGO REPRESAS, Félix A., "Concurrencia de "riesgo de la cosa" y de culpa de la víctima", LA LEY 1993-B, 306 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo II, 1069).-

Tengo presente para resolver la cuestión y la extensión de la responsabilidad de los intervinientes en primer lugar lo relatado por el testigo Sr. Lysek en cuanto a la parada

del colectivo, que estaba medio oscuro, que esa esquina es oscura hay un árbol sauce llorón o algo así que tapa la luz de la calle, no se si tenía luz la bicicleta. No sé si tenía luces (art. 40 bis LNT y art. 38 OM); (nótese el horario y época del año).-

Como así también que la prioridad legal de paso correspondía al automóvil (in re "Pino" STJRN) y que debió ser respetada por la ciclista, deteniéndose y mirando, antes de cruzar la arteria desde donde finalmente ingresó la accionada. Pero aún así entiendo que no era posible prever el tiempo de arribo a la encrucijada, dado la velocidad que llevaba el automóvil.-

Conforme a lo dicho, se aprecia que si bien la actora viola la preferencia de paso que correspondía al automotor de los demandados, debo ponderar, por otro lado que la ciclista fue impactada en la parte trasera del rodado, situación que demuestra que había circulado por delante del automóvil y se encontraba a punto de pasar totalmente y tengo en cuenta en especial la velocidad del automóvil, determinada en la pericia mecánica en 53,93 Km/h velocidad que es contemplada como superior a la permitida, y que constituye causa adecuada del accidente.-

Es que en relación a la cuestión que introduce la parte demandada como eximente de su responsabilidad en la demanda, esto es que: "cuando se encontraba atravesando la arteria a bajísima velocidad, inexplicablemente una bicicleta que se hallaba detrás del colectivo, avanzó en velocidad adelantándose aquel sin visualizar el cruce del automóvil que acontecía delante de su campo visual", es que debo destacar que dicha circunstancia fáctica no luce acreditada en autos.-

Cabe recordar que dicho extremo debía ser probado por los demandados, ya que al estar en presencia de un factor de atribución objetivo por el riesgo de la cosa, al actor solo le basta acreditar el contacto de la cosa para que surja responsabilidad del demandado; y el demandado debe acreditar las eximentes invocadas.-

Ante ello conforme las regla de la carga de la prueba, si no acredita la circunstancia alegada corre con las consecuencias desvaliosas de ello, esto es de que el juzgador no pueda tenerla por cierta.-

Lo expuesto también se condice con los restantes elementos de prueba como la pericial realizada en sede penal en donde no se evidencian huellas de neumáticos, ni previos, ni post. impacto sobre la cinta asfáltica y el testimonio del testigo Sr. Juan Esteban Lysek (acta fs. 166).-

Esto así si la demandada se hubiese desplazado a la velocidad que establece la normativa para zonas urbanas -30 km/h- probablemente el accidente no hubiese

ocurrido o las consecuencias del daño hubiesen sido menores. Entiendo que afirmar que no merece reproche alguno la conducta de la conductora del automóvil, que se desplazaba mucho más rápido que el límite máximo de velocidad permitido en la zona, y no pudo mantener el control del automotor (no hay huellas de frenado) resulta un razonamiento contrario a las disposiciones legales vigentes.-

De lo expuesto se advierte la responsabilidad de la conductora del vehículo - y por ende del dueño del automotor- que circulaba a exceso de velocidad con un vehículo de mayor porte y con motor (en comparación a la bicicleta de propulsión humana), y sin existir huellas de frenado, aún cuando la bicicleta ya se encontraba cruzando casi en su totalidad. Empero también debo tener presente como eximente parcial de la responsabilidad endilgada, su prioridad de paso y el factor visual determinado por las características de la bicicleta, físicas del lugar, época y horario del accidente.-

Por ello, estimo justo y equitativo atribuir un setenta por ciento (70%) de responsabilidad a la demandada y un treinta por ciento (30%) a la víctima actora.-

En base a lo dicho concluyo que la Sra. Cecilia Romina Palma conductora del Rodado Chevrolet Onix dominio OEE 807 y el Sr. Ariel Eduardo Hernández, titular registral del rodado (conf. Fs. 7 exp. MPF-VI-01596-18) son los responsables en un 70% del siniestro de autos, quienes no ha demostrado, ni tampoco lo ha hecho la Compañía Citada, la interrupción total del nexo causal por la actora, y en consecuencia la demanda debe prosperar en el porcentaje indicado.-

VII.- Finalmente debo considerar las defensas expuestas por los demandados y la Compañía Citada en Garantía en relación a lo referido a la culpabilidad de la actora quien no llevaba el casco reglamentario .-

Esta omisión de parte de la Ciclista, se acreditó por el testigo Sr. Lysek a fs. 166, y debe ser tenida en cuenta a la hora de ponderar los daños de la actora.-

Ya que la jurisprudencia tiene dicho desde antaño que ¿La falta de cascos protectores en el motociclista (aquí bicicleta) y su acompañante, aún en el supuesto de haber ocurrido, no es suficiente para responsabilizar a quien conducía sin ese adminículo, pues es menester que exista relación de causalidad entre esa falta y el accidente, pues aquella es sólo una infracción a la reglamentación de tránsito, que no obsta que el organismo jurisdiccional condene al realmente culpable en los términos de los arts. 512 y 1.113 del Cód. Civil?. (CNCiv., Sala A, en los autos ¿Fortunato, Marcelo y otro c/ Aparicio, Mario y otro s/ daños y perjuicios?, 08/09/99).-

En todo caso dicho incumplimiento ha de ser valorado, en cuanto a su incidencia o no,

al momento de cuantificar la eventual incapacidad sobreviniente, rubro reclamado en demanda.-

VIII.- Despejada la incógnita y toda vez que se ha afirmado la responsabilidad endilgada, a los fines del estudio de las consecuencias de los extremos descriptos corresponde tener en cuenta, a la hora de evaluar los daños ocasionados, que al decir de Morello se entiende por tal al menoscabo o detrimento que sobreviene al acreedor, en su patrimonio, en sus sentimientos y como consecuencia del incumplimiento del deudor (cit. Belluscio - Zannoni, Cod. Civ. Ed. Astrea, Bs. As. 1987, T 2, pág. 689).-

Debo señalar que constituye un derecho no enumerado y garantizado implícitamente por la Constitución Nacional (art. 33), que la víctima de un menoscabo a bienes jurídicamente tutelados, como en el caso, la integridad psicofísica, perciba una compensación económica por el daño sufrido si se da el supuesto de que resulta imposible volver las cosas a su estado anterior. ¿La CSJN ha inferido el derecho a la reparación del principio general de no dañar a otro (*alterum non laedere*) también ínsito en el primer párrafo del art.19 de la Constitución Nacional ("Santa Coloma" Fallos, 308:1160, "Aquino" Fallos 327:3753), así como en sus arts. 17 y 18 C.N. La reparación de los daños sufridos ilícitamente corresponde al derecho que las personas tienen a verse libres y, por ende protegidas de toda interferencia arbitraria (o ilegal) en el ejercicio de sus derechos, sea que ésta provenga de particulares o del Estado.-

Se ha dicho que es principio general lo establecido en el art. 19 CN que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, la idea de reparación tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica. (Conf. CSJN "Günter"-Fallos 308:1118). Surge también de lo establecido en el art. 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Derecho constitucional a la reparación", E.D. 167-969).-

Este deber genérico de no causar daño a otros en su persona y en sus bienes, es receptado en el art. 1716 del CCyC al establecer bajo el título deber de reparar, que la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado. En cuanto a la antijuridicidad, se dispone en su art. 1717 que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada. En relación al daño resarcible (art. 1737), los factores de atribución (arts. 1721 y 1724), la antijuridicidad (art. 1717), y el nexo de causalidad (art. 1726), se han

mantenido los mismos recaudos que se exigían bajo el régimen del C.Civil.-

El nuevo código Civil y Comercial integra el concepto de daño resarcible, en el art. 1737. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. (art.1738 y 1739 CCyC).-

Entonces es dable precisar que el daño patrimonial y el no patrimonial se distinguen no sólo en cuanto a su naturaleza, sino también desde la doble consideración de su influencia y de su esfera de aplicación, afectando tanto a la función del remedio resarcitorio como a su admisibilidad y a sus respectivos límites. El daño extrapatrimonial afectará la esfera del sujeto fuera de los valores económicos. En cuanto a sus consecuencias y, entre otras cosas, sabemos que con el resarcimiento en dinero no se repondrá la situación anterior de la víctima, como sucede en el patrimonial, sino que se establecerá una suerte de compensación en bienes o dinero que le permitirá ciertas satisfacciones personales para restablecer su equilibrio general. En cambio, con el daño patrimonial, el resarcimiento en equivalente pecuniario procurará crear una situación semejante a la que tenía el damnificado con anterioridad al hecho lesivo. (Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, t. 2ª, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1977, p 26/28,

Debiendo precisar en relación al principio de congruencia, que conforme reiterada jurisprudencia en la materia, confirmada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Sandoval, Julio Simón y Otros c/Provincia de Río Negro (Hospital Artémides Zatti) s/Daños y Perjuicios (sumario) S/Casación "(Expte. N° 25791/12-STJ-) la provisoriedad del "quantum", alcanzada por la frase "o en más o en menos resulte de las probanzas de autos", no vulnera dicho principio, cuando para su determinación sea necesario la realización de una pericia técnica.-

Que, delimitado así los daños que resultan resarcibles en nuestro sistema legal, corresponde continuar con la valoración del material probatorio obrante en la causa, a los efectos de evaluar la procedencia de cada una de las peticiones de la actora, a saber:

VIII.1.- Daño Material y Lucro cesante por Incapacidad física:

Que, la actora requiere en este ítem la suma de \$3.081.847,06. A partir del art. 1746 del CCyC. se adoptan los criterios que la doctrina y jurisprudencia ya sostenían cuando se demandaba la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, permanente, total o parcial, señalando que debía ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. -

Explica en demanda, que como consecuencia del siniestro sufrió fractura de diáfisis de cúbito y radio presentando rotación de 12° del miembro dominante y hábil el derecho, que fue intervenida quirúrgicamente y recibió el alta de kinesiología el 16/05/20, padeciendo una incapacidad del 30%, que es enfermera profesional y dicha incapacidad afecta su desempeño laboral.-

Así examinadas las constancias obrantes del Expediente Penal especialmente acta de procedimiento de fs. 01/03, certificado médico de fs. 04. Asimismo, tengo en cuenta en este punto, la historia clínica de la Sra. Rossana Belen Raile, y el libro de guardia del día 19/04/2018, agregada a fs. 140/161. Así como las declaraciones de los testigos de autos a fs. 166.-

Asimismo, el informe del Perito Médico, Dr. Eduardo J. Moser quien describe a fs. 185/189 el accidente sufrido por la actora producto del cual sufre traumatismo en su brazo derecho, diagnosticándose fractura de húmero, cúbito y radio del lado derecho. Es sometida a un vendaje enyesado branquio- palmar. Luego es intervenida quirúrgicamente el 15/05/2018, donde se le coloca placa fijada con tornillos en la región de la muñeca, para no movilizar fractura de radio y cubito, quedando el yeso braquial para fractura humeral y vendaje elástico para antebrazo. Se realizan curaciones y fisioquinesioterapia hasta 3 meses de la cirugía y 4 sesiones de terapia ocupacional de muñeca derecha. Después de un año recomienzan los dolores, pérdida de fuerza en la mano y muñeca derecha. (fs. 188).-

Del examen físico el perito, examina ambos miembros superiores y define perímetros de ambos, nota engrosamiento del brazo derecho por cayo óseo, secuela de fractura humeral y determina en extensión 10° de diferencia en la abducción del lado derecho, con respecto al izquierdo. Observa cicatriz de 60 mm con buena resolución. Compara flexión palmar derecha 40° e izquierda 65°, flexión dorsal derecha 40°, izquierda 110° desviación radial derecha 75° izq. 165° y desviación cubital derecha e izquierda es 60°.- Describe, ¿Manos con discreta pérdida de fuerza lado derecho? en radiografías de

control se evidencian desviación del eje humeral derecho en 15 ° e idéntica desviación en la mano operada?. Diagnostica Fractura tercio medio del húmero derecho. Fractura radio cubital de tercio distal de antebrazo derecho operada. Miembro superior hábil derecho.-

Valora el daño corporal en Fractura radio cubital de tercio distal de antebrazo derecho operada, en 20% y Fractura tercio medio del húmero derecho en 16% con un total de 36%.-

En este punto encuentro la falta de relevancia en el daño, de la circunstancia que la actora no poseía un casco protector en su cabeza al momento de su caída, es que estimo que en autos no tuvo incidencia en el evento, ya que la lesión de la actora fue en su brazo derecho.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:2412, S. 621.XXIII, originario, 12-9-95, y C. N. Civil, Sala F, L. 49.512 del 18/9/89, entre otros); la indemnización tiene en mira todas las actividades del sujeto y su proyección sobre su personalidad tomada en su integridad (C. N. Civil, Sala F, 28-10-91, Jurisprudencia Cámara Civil, Isis, Sumario 0007811).-

La llamada "vida de relación", está destinada a poner de relieve una comprensión integral de la proyección existencial humana. Se refiere a un conjunto de actos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia, tareas normales en la vida del ser humano, como conducir, transitar, etc.; actividades tales que, en la medida que se ven dificultadas o impedidas, como consecuencia del accidente, constituyen daño indemnizable, independientemente del deterioro de la capacidad de ganancia (C. N. Civil, Sala H, 11-9-97, Jurisprudencia Cámara Civil, Isis, Sumario 0010540). (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, R., M. J. c. López, Gerardo y otros sobre daños y perjuicios, Dres. Highton de Nolasco, Posse Saguier y Zannoni, 21/11/2002).

Que llegada hasta aquí, para la cuantificación del rubro debe atenderse a la jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro

en "Pérez Barrientos, D. C/ Alusa S.A. Y O.?", del 30/11/09 - confirmada en in re "Chazarreta" del 9/9/14 Expte. N° 26476/13 y en in re "Hernández Fabián Alejandro C/ Edersa S/ Ordinario", de Fecha 11/08/2015 ésta última que ratificó que el ingreso que debe computarse a los fines de la fórmula es el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente. Como así también, sucesivos pronunciamientos posteriores del mismo Tribunal.-

Que debo precisar, que se ha señalado que la actora trabajaba como Enfermera Profesional (Fs. 170/172) y esta matriculada en la Provincia según datos aportados a fs. 133/135 y según el informe en Seon en fecha 24/02/2021 se informa que la Sra. Rossana B. Raile está inscripta como prestadora de Servicio de enfermería domiciliaria del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), desde el 1/01/2015 y se agrega los informe de dos pacientes junto a las solicitud de los reintegros y los pagos realizados a los afiliados: de la Sra. Eulogía Fourmantin y Sr. Juan Carlos Pisandelli los que coinciden con las facturas y recibos presentadas por la actora de fs. 12/32 así como de los dichos de los testigos de fs. 166.-

Para determinar los ingresos de la actora, Enfermera de condición Responsable Monotributista (fs. 174), debo considerar los ingresos del mes previo al evento (19/04/2018).-

Tengo por probado el ingreso en marzo de 2018 por el cuidado como enfermera profesional al Sr. Juan Carlos Pisandelli, surge que a fs. 31 se haya la facturación correspondiente al cuidado del mes de marzo de 2018, por una suma de \$9.500, además tengo presente el recibo de pago de fs. 29 por \$25.000, reconocido expresamente por la Sra. Ana Patricia Pisandelli a fs. 166 y por la respuesta al Oficio N° 02303/19, agregado en autos el 14/09/2020, efectuada también por la Sra. Ana P. Pisandelli. A este monto debe sumarse lo facturado por la actora a la Sra. Eulogia Fourmantin a fs. 30 correspondiente al cuidado del mes de marzo de 2018, por una suma de \$9590 también reconocido por su apoderada la Sra. Emma I. Llaupi a fs. 166, quien dijo que se le pagaba un monto mensual igual a lo reintegrado por Ipross.-

En cambio, en caso del paciente Sr. Juan Carlos Pisandelli, en este punto no coincido con el cálculo de los ingresos efectuado por la actora en su alegato del día 05/04/2021 quien suma a los \$25.000 del recibo de fs. 29 los 9500 facturados a fs. 31. Lo que me conduce a diferir, son los dichos de la Sra. Pisandelli quien expresamente al ser preguntada por los ingresos de la actora dijo en el final de su declaración de fs. 166 "...se le pagaba en esa época entre 20 y 25 mil pesos por mes, ella facturaba y los

recibos de pago los hicimos un tiempo después con la facturación bastaba?? Es decir, estimo que el ingreso total de Raile de parte de su paciente Pisandelli en marzo de 2018 fueron los \$25.000 del recibo de fs. 29 y la actora facturó solo los \$9500 (fs. 31), que era el límite de reintegro de Ipross y lo demás lo asumen de forma particular la familia Pisandelli. Esa posición la refuerzo de la interpretación también de las palabras del Sr. Ezequiel Gonzalo Perez, quien afirmó ?...somos monotributistas, la ob

Entonces, tomaré como honorarios del mes de Marzo de 2018 la suma de \$ 34.590.-

En virtud de ello, estimo prudente y razonable disponer que el monto indemnizatorio en concepto de reparación de la incapacidad permanente sea calculado por un monto de \$34.590. Respecto de los dos primeros ítems integrantes de dicha fórmula, se computará una incapacidad del 36% de la total obrera (pericia médica) y una tasa del 6% anual (la misma es pura y se aplica sobre moneda constante al momento en que se la calcula, y equivale a la renta real que debe producir ese dinero ideal: conf. este Cuerpo in re: \"Montiel ...\" del 31-10-90). En cuanto al período de vida útil, se ha de considerar como límite del mismo los setenta y cinco (75) años de edad -cfe. la jurisprudencia citada-, a la vez que la edad del actor al momento de ocurrencia del siniestro, esto es 19/04/2018 era de 29 años; finalmente, en lo que refiere a la base salarial para el cálculo, ha de estarse, a los montos consignados precedentemente. La cuenta respectiva arroja la suma de \$5.199.524.75. importe al que se debe aplicar la reducción del

En función de la necesaria distinción entre el régimen de las deudas de valor a las que no alcanza el nominalismo y las deudas dinerarias a que alude la doctrina sentada por el Alto Tribunal Provincial, corresponde toda vez que configura una deuda de valor determinar su valor actual al tiempo de la presente sentencia siguiendo de esta forma la ya citada doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial in re \"Loza Longo\" (Se. n° 43/2012 Expte. 23987/09 STJRN Sec. N° 1); con la oportuna aclaración apuntada por la Cámara de Apelaciones de Viedma (Conf. In re ?Rosales Norberto? 5-2013 y el Superior Tribunal de Justicia in re ?Torres, Liliana María? Expte. N° 28407/16-STJ-) y en ?Fleitas\" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015 29826/18-STJ) desde el día que ocurrió el hecho y conforme a calculadora oficial del Poder Judicial hasta la sentencia, arroja un monto de \$10.537.940,93 en el marco del valorativo arbitrio judicial contenido en el art. 165 CPCC, y a partir de la presente intereses fijados del mismo modo

VIII 2.-Daño Moral:

La Actora requiere por este concepto la suma de \$ 400.000. En reiterados

pronunciamientos se ha mencionado en la admisión del presente rubro que su objeto supone reparar el sufrimiento sicofísico, dolores angustias generadas a causa del accidente por el reclamante.-

Que, se ha entendido que "Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante" (conf: C.S.J.N. autos: "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 6/3/07, Tomo 330, pág. 563).-

El Código Civil y Comercial consagra expresamente el principio de reparación plena (art. 1740), entendido a tal como un derecho constitucional reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (muestra de ello son los fallos en "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

Dicho principio de reparación plena comprendiendo "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738). También establece como criterio valorativo a la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas indemnizatorias a otorgar (art. 1741).-

Dicha forma de ponderación elegida por el Código de fondo no resulta una novedad, puesto que ha sido criterio ya utilizado por la Corte Nacional y algunos Tribunales Nacionales y Provinciales inferiores, a los fines de encontrar una regla o unidad de medida a dicha consecuencia extrapatrimonial. Esto es tratar de encontrar una estandarización del daño moral recurriendo a bienes preciables de la vida que procuren satisfacción en el sujeto y que sean utilizados para compensar el padecimiento sufrido en su esfera extrapatrimonial.

Ese fue el criterio que utilizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver que: ?Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. No cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que

se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida? (CSJN,

Es como bien lo explicitaba la doctrina al comentar dicho fallo cuando afirma que: "el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc?". Siempre atendiendo a la "mismidad" de la víctima y a la reparación íntegra del daño sufrido? (Galdós, Jorge Mario daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional, RCyS 2011VIII, 176 RCyS 2011XI, 259, AR/DOC/2320/2011).-

Ahora bien esta tarea exige a los fines de cuantificar el daño moral tener en cuenta la condición económica y social de la víctima, de modo que la indemnización habrá de ser menor o mayor en función de dicha circunstancia, así como "...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado..." (CSJN, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros, del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).-

En el presente y a los fines de valorar una indemnización sustitutiva deben observarse las circunstancias que rodearon al caso, tales como que la actora detalla a fs. 43 vta. "el hecho ha cambiado su vida para siempre", dice que nunca más podrá efectuar tareas para las cuales se formó con la misma dedicación, ductilidad, atento a la lesión en su brazo, por lo que evidencian una modificación disvaliosa para el espíritu de la accionante.-

Observo aquí también las palabras de sus compañeros de trabajo y empleadores de fs. 166, quienes relatan las limitaciones que padeció y padece la actora. Por consiguiente, atento al carácter y entidad de las lesiones sufridas, el carácter permanente de las secuelas de orden incapacitante, la repercusión que en su esfera íntima tiene el accidente en la persona de la actora, hacen que se estime a la indemnización por este rubro en la suma de \$ 800.000, la que conforme al carácter invocado y al principio de reparación plena consagrado por el art. 1.740 CCyCN (CSJN, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", 21/09/2004, en RCyS 2004, p. 542; "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y

otra c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios?, 27/11/2012, en LL 2012-F, p. 559; ?Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Cía.?, 08/04/2008, en LL 2008-C, p. 247), estimo suficiente para el daño moral sufrido.-.

Por ello, teniendo presente lo solicitado por la actora respecto de éste rubro y haciendo aplicación del artículo 165 del CPCC, entiendo razonable hacer lugar a este concepto por la suma de \$800.000 al que aplicada la reducción del 30% arroja el resultado de \$ 560.000.-

Asimismo aplicando a estas sumas un interés fijo del 8% desde la fecha del siniestro al presente, según determino nuestro STJ in re ?Garrido?. Es decir que ?...cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital.... Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. (conf CNACiv. Sala I, 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014; ídem STJ - Se. N° 100/16, in re: ?T., L. M.

IX.- Que en conclusión la demanda entablada por la Rossana Belén Raile, prospera parcialmente contra los Sres. Cecilia Romina Palma y Ariel Eduardo Hernández, y la citada en garantía a Nativa Compañía de Seguros S.A, hasta el límite de su cobertura art. 118 LS conforme doctrina legal STJRNS1 - Se. 50/13 "Lucero" y ?Romero? Se. 08/20, por la suma total de \$11.247.560,00 (compuesto \$10.537.940,93 por lucro cesante por incapacidad y la suma de \$ 709.619.73, por daño moral) a partir de la presente devenga los intereses fijados por el STJRN en sus sucesivos pronunciamientos y según calculadora de la página oficial del Poder Judicial, hasta el momento del efectivo pago.

X.- Imponer las costas en un 70 % a la accionada y citada en garantía y en un 30% a los actores (art. 71 del C.P.Civ.) recordando el principio de indemnidad del Asegurado (Conf. Art. 109 y 110 LS y Args. Art. 68 CPCC).-

XI. - Que en cuanto a los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor

cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38, 39, 48 y 50 y conc. L.A.).-

De este modo regulándose los honorarios profesionales para actuando los Dres. Pedro Francisco Casariego, Manuel Casariego y Damian Torres quienes actuaron conjuntamente, como apoderados de la actora, en la suma equivalente al 14% + 40% - conforme el Artículo 8 y 10 -Ley G 2212.-

En caso de la letrada apoderada de los demandados Dra. Daiana Betina Tognoli, también esta actúa como representante de la Citada en garantía Nativa Compañía Argentina de Seguros SA, quienes conforman un litisconsorcio pasivo según autos ?Lino Andrea Liliana c/ Provincia de Río Negro y Kanje Iris s/ Daños y perjuicios (Expte. 7442/2011CAV) en un 10%+40%+40% (arts. 6,7,8,10,12,39,48 y 50 Ley G 2212).-

Además los honorarios de los peritos accidentalógico, Ing. Carlos A. Riat y médico Dr. Eduardo Moser, en la suma equivalente al 5% cada uno (según lo dispuesto en art.18 de la ley de peritos N° 5.069.-

Y teniendo en cuenta que la forma en que se distribuyen las costas , no resulta necesaria la aplicación del art. 77 del CPCC según lo dispuesto por nuestro máximo Tribunal en autos ?Mazzuchelli, Mabel Noemí C/ M.S.C.B. S /Daños y Perjuicios s/ Casación?.-

Por todo ello;

RESUELVO:

I.- -Hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 33/43 Vta. por la Sra. Rossana Belén Raile, contra los Sres. Cecilia Romina Palma y Ariel Eduardo Hernández, y su citada en garantía a Nativa Compañía Argentina de Seguros S.A, en los términos del art. 118 de la Ley 17.418- Jurispr. Del STJRN.- y condenar a los mismos a que abonen a la actora, en el plazo de 10 días, la suma total de \$ 11.247.560,00 (compuesto \$10.537.940,93 por lucro cesante por incapacidad y la suma de \$ 709.619.73, por daño moral) la que a partir de la presente devenga los intereses fijados por el STJRN en sus sucesivos pronunciamientos y según calculadora de la página oficial del Poder Judicial, hasta el momento del efectivo pago.-

II.-Imponer las costas en un 70 % a la accionada y citada en garantía y en un 30% a los actores (art. 71 del C.P.Civ.) recordando el principio de indemnidad del Asegurado (Conf. Art. 109 y 110 LS y Args. Art. 68 CPCC).-

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Pedro Francisco Casariego, Manuel Casariego y Damian Torres, en conjunto, como apoderados de la actora, en la

suma de \$ 2, 204.521,76 (14% + 40%- Artículo 8 y10 -Ley G 2212) y para la letrada apoderada de los demandados, Dra. Daiana Betina Tognoli, en la suma de \$ 1.102.260,88 (Coef. 10%+40%+40%/2) y por su actuación como representante de la citada en garantía, en la suma de \$1.102.260,88 (Coef. 10%+40%+40% /2-arts. 6, 7, 8, 10,12, 39, 48 y 50 Ley G 2212); MB:\$11.247.560,00 regular los honorarios de los peritos: Ing. Carlos A Riat y Dr. Eduardo Moser, en la suma de \$ 562,378 para cada uno (-coef. del 5% del MB. \$11.247.560,00 - Ley.5069 art.18).-

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

MARIA GABRIELA TAMARIT

- Jueza-